

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: II.4o.C.29 C (10a.)

VÍA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA A UNA ENTIDAD PÚBLICA EL PAGO DEL IMPORTE DE FACTURAS QUE AMPARAN LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO A UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Cuando se demanda a una entidad pública el pago del importe de facturas que amparan los servicios prestados en cumplimiento a un contrato administrativo, la vía mercantil resulta improcedente, porque si bien las facturas son documentos mercantiles, incluso, pueden ser títulos ejecutivos en términos del artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio, lo cierto es que cuando son emitidas como comprobantes por la prestación de servicios derivados de un contrato de la naturaleza indicada, no es posible tenerlos como documentos mercantiles autónomos, que puedan hacerse valer en esa vía si, además, esas facturas se elaboran conforme a lo convenido en el acuerdo referido, para consignar el monto de los trabajos cuyo finiquito se reclamó pues, en esas condiciones, no es posible que la sola presentación de aquéllas con la demanda natural, por sí misma, pueda sustentar la acción en la vía mercantil propuesta porque, al derivar del contrato administrativo relacionado y no de una relación comercial independiente, forman una unidad que, sólo en ese caso, conforme a la teoría general de los contratos, no pueden desvincularse, ya que las facturas aludidas no derivan de una mera convención mercantil entre el ente público y el particular, sino de un acuerdo de derecho público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019336
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XI/2019 (10a.)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019335
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XIII/2019 (10a.)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.

De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente de sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 6, 8, 10, 16 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, deriva que las instituciones de crédito, en su calidad de depositarias de la información financiera y datos personales de sus cuentahabientes, antes de entregar la información solicitada por una autoridad reguladora con motivo de una consulta de acceso a la información, están obligadas en todo momento a informar sobre el tratamiento, e incluso, a obtener el consentimiento expreso –que es en el que se manifiesta la voluntad, verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o mediante signos inequívocos– de los titulares de los datos personales o de la información financiera requerida, con la finalidad de respetar de manera efectiva su derecho de audiencia y para que manifiesten lo que a su interés convenga. De esta manera, el aviso de privacidad que formulan las instituciones referidas debe contener por disposición legal expresa, entre otros aspectos, los medios necesarios para que los titulares o cuentahabientes puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO). En esa virtud, si bien debe darse garantía de audiencia al titular de la información pública, en este caso a la institución financiera, cuando el ente obligado reciba una solicitud al respecto, lo cierto es que también debe respetarse dicha prerrogativa cuando éste solicite a la institución bancaria información que contenga datos personales de sus clientes o cuentahabientes, pues no debe perderse de vista que es depositario de esa información.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019334
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.232 P (10a.)

TRAICIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO EN LA MODALIDAD DEL MILITAR QUE SE INCORPORA A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SE REQUIERE DEMOSTRAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE LA AGRUPACIÓN DELINCUENCIAL.

El capítulo IV BIS del Código de Justicia Militar, contempla las distintas hipótesis del delito de traición a las fuerzas armadas mexicanas. La primera de ellas, se concreta en el numeral 275 Bis del mismo ordenamiento, cuando un militar se incorpora a la delincuencia organizada. El análisis exegético de dicho tipo penal, determina que los elementos para su integración son: 1) un sujeto activo que tenga la calidad de militar; y 2) que éste se incorpore a la delincuencia organizada. Este segundo elemento típico implica que para tener por demostrado el delito castrense, debe acreditarse primero el diverso de delincuencia organizada, en términos de las reglas especiales contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es decir, haberse probado la existencia de tres o más personas que se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos contemplados en el numeral 2o. de esta ley. Pero si tal circunstancia no está debidamente demostrada, por no existir constancia o prueba idónea en autos que demuestre la existencia previa de esa agrupación delinCUENCIAL no puede quedar demostrado entonces que el sujeto activo (militar) se incorporó a la delincuencia organizada, pues no puede incorporarse a algo inexistente y, en consecuencia, no se actualiza el delito de traición a las fuerzas armadas mexicanas, en la hipótesis que nos ocupa, ante la inexistencia del segundo de sus elementos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019332
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: VI.2o.P.53 P (10a.)

SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO DE ESTE DELITO, RELATIVO A QUE EL IMPUTADO IMPIDA LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ESTIPULADAS EN UN CONVENIO, SI CUANDO SE LE ATRIBUYÓ LA CONDUCTA, ÉSTAS NO ESTABAN SURTIENDO EFECTOS JURÍDICOS DEBIDO A SU TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del artículo 283 Bis, fracción III, del Código Penal del Estado de Puebla, se advierte que uno de los elementos del delito de sustracción de menores es que, a consecuencia de la retención de un menor, se impidan las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en un convenio. Por esa razón, si el convenio de visita celebrado entre los progenitores del infante fue reconocido por un Juez de lo Familiar y elevado a categoría de cosa juzgada, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada, pero en la propia resolución el Juez sujeta a determinada temporalidad los efectos del convenio, para ser revisados nuevamente los periodos de visita y convivencia del menor con el ofendido, bajo el argumento de garantizar los derechos de aquél, lo que implica encontrarse sujeto a diversas condiciones para poder continuar produciendo sus efectos, entonces, si al imputar la conducta delictiva de sustracción de menores, consistente en que el activo impidió las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en un convenio, precisamente durante la temporalidad que por la autoridad judicial había fenecido la vigencia del convenio, es inconcuso que no se actualiza el elemento del delito que nos ocupa, toda vez que el convenio celebrado no producía efectos jurídicos cuando se atribuyó la conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019331
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.C.21 C (10a.)

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE SOLICITE RESPECTO DE UNA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONDENADO A LA QUEJOSA AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA, NO PROCEDERÁ FIJAR GARANTÍA PARA QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTA EFECTOS SI AQUÉLLA FUE DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL Y DICHO PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA RESUELTO.

De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, en aquellos casos en que el otorgamiento de la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios al tercero interesado, el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen con la no ejecución de los actos reclamados en caso de que no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo. Sin embargo, ello no opera en aquellos supuestos en que se solicite la suspensión de la ejecución de una sentencia definitiva en que se haya condenado a la quejosa al pago de una cantidad líquida, si la solicitante de dicha medida fue declarada en concurso mercantil y dicho procedimiento judicial no se encuentre resuelto, ya que, en este caso, la imposibilidad de que el tercero interesado ingrese a su esfera patrimonial el numerario a que se condenó a la quejosa en el fallo cuya suspensión se pide, no es una consecuencia que derive directamente de la medida cautelar citada, sino que esa circunstancia es propia de la existencia del concurso mercantil, ya que el pago de las obligaciones económicas de la concursada deberá realizarse en la forma y términos que determine el Juez concursal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019330
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.C.51 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO LA SOLICITA EL DEUDOR ALIMENTARIO Y EL EFECTO IMPLIQUE NO PAGAR EL MONTO DEFINITIVO DE ALIMENTOS MAYOR AL PROVISIONAL, NO SE DEVUELVEN CANTIDADES RECIBIDAS POR ESE CONCEPTO CON LA GARANTÍA QUE SE LLEGUE A FIJAR (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 25/2018, entre las sustentadas por este Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, declaró improcedente la contradicción relativa a "si ¿las cantidades que el deudor alimentario entrega al acreedor por concepto de pensión alimenticia son o no susceptibles de ser reintegradas por éste (el acreedor)?" Tema que consideró había sido resuelto dentro de la diversa contradicción de tesis 452/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", en tanto que sostiene que no procede la devolución de los pagos hechos por el deudor alimentista por concepto de alimentos. Sin embargo, cuando la suspensión en el amparo directo la solicita la demandada o el deudor alimentario y el efecto implique no pagar el monto definitivo de alimentos mayor al provisional, es inaplicable la jurisprudencia citada, ya que con la garantía que se llegue a fijar no se estarían devolviendo las cantidades que se recibieron por ese concepto, sino que se estaría garantizando el porcentaje que se dejará de suministrar por la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, pues no existe disposición jurídica que exima al deudor alimentario a presentar garantía bastante y suficiente para restituir los posibles daños y perjuicios que la concesión de la medida cautelar llegue a causar al acreedor alimentario. Además, no sería dable negar la suspensión de la resolución reclamada, al estimar que el tercero interesado-acreedor alimentario no tiene la obligación de garantizar los posibles daños y perjuicios que se causen con la ejecución de la resolución reclamada, pues ello equivaldría a negar un derecho reconocido legalmente, atento a un acontecimiento de realización incierta: que se pida la contragarantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019327
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.3o.P.68 P (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO DECLARADO INIMPUTABLE, EN RAZÓN DE QUE SI LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA CONDUCTA COMETIDA ES LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, SIGUE ESTANDO SOMETIDO A LA POTESTAD DEL ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA MATERIA PENAL.

El marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la suplencia de la queja deficiente no sólo procede en favor del sentenciado en materia penal, sino también para las personas que, de acuerdo con los dictámenes periciales o informes médicos respectivos, son declaradas como inimputables en un procedimiento penal. Lo anterior, en atención a que sin soslayar que a la postre quedarán relevadas de la imposición de una pena, con motivo de que, en su caso, lo que procede es la imposición de una medida de seguridad, siguen estando sometidos a la jurisdicción del Estado dentro del ámbito de la materia penal, por la conducta cometida; por ende, existen las mismas razones para que a los inimputables se les aplique dicha figura jurídica, al subsistir, en su esencia y ratio legis de su existencia, la misma finalidad de protección.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXII.2o.A.C.5 A (10a.)

PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECER UNA TASA ADICIONAL DEL 6.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS URBANOS BALDÍOS, SIN QUE EL LEGISLADOR JUSTIFIQUE SU FIN EXTRAFISCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Las sobretasas o tasas adicionales tienen sustento en el precepto constitucional citado, que autoriza a las Legislaturas Locales a establecer ese tipo de contribuciones; no obstante, cuando éstas atienden a un fin extrafiscal, es preciso que el legislador no sólo lo mencione, sino que lo explique, para que el juzgador de amparo verifique su constitucionalidad. En estas condiciones, el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de diciembre de 2017, establece una tasa adicional del 6.4 al millar del impuesto predial para los predios urbanos baldíos que se encuentren en zonas de desarrollo municipal o en zonas ya consolidadas, "con el propósito de mantener o de lograr la consolidación urbana del Municipio", lo cual únicamente representa la mención del fin extrafiscal perseguido, mas no su justificación, lo que imposibilita analizar su regularidad. Por tanto, dicho numeral infringe el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, lo cual lleva a conceder el amparo promovido en su contra, pero exclusivamente respecto del cobro de la tasa adicional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019321
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.11o.A.9 A (10a.)

PENSIONES Y/O COMPENSACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "PROCREAR" PARA SER BENEFICIARIO DE DICHAS PRESTACIONES, TRATÁNDOSE DEL CONCUBINATO.

Del artículo 38, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se colige que para ser beneficiario de las pensiones y/o compensaciones derivadas de ese ordenamiento, se considera como familiar del militar, a la concubina o al concubinario, pero lo condiciona a que hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión y tenido vida marital durante los cinco años consecutivos previos a la muerte de aquél, o bien, a que durante su relación de concubinato hubieran procreado hijos. En estas condiciones, de la interpretación de dicha porción normativa, bajo el tamiz del principio pro homine, se concluye que el término "procrear" no debe interpretarse únicamente respecto del producto de la concepción nacido vivo durante las veinticuatro horas posteriores al alumbramiento, sino que debe incluir al resultado de la fusión espermatozoide-óvulo, aun cuando no hubiera sido viable por no haber nacido. Por tanto, existirá concubinato para los efectos señalados, cuando el militar y su pareja, libres de matrimonio, sin importar la temporalidad que cohabiten, hayan procreado, aun cuando el resultado de la fusión anotada no hubiera sido viable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019320
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.2o.C.164 C (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. TIENE EFECTOS HACIA EL PASADO Y HACIA EL FUTURO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los efectos hacia el pasado de dicha pensión comprenden los gastos generados, desde el inicio de la atención sanitaria prenatal, hasta el reconocimiento de paternidad, y los efectos hacia el futuro abarcan los gastos necesarios para garantizar a la persona menor de edad el mejor nivel de vida posible. En ese sentido, es factible establecer dos modalidades para el cumplimiento de la pensión alimenticia referida: 1) En relación con los efectos hacia el pasado la pensión deberá durar el tiempo necesario para cubrir los gastos señalados y para su cálculo podrán invocarse como hechos notorios estudios como el elaborado por la Procuraduría Federal del Consumidor en 2016, intitulado: "Brújula de compra. El embarazo. La espera tiene un costo"; y, 2) En relación con los efectos hacia el futuro, deberá considerarse que cuando se trate de niñas y de niños, el derecho a la alimentación no debe concebirse como la ausencia de necesidades básicas, sino como la máxima satisfacción de éstas, conforme al artículo 6, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del(la) niño(a), así como lo previsto en los artículos 50 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019319
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.2o.C.163 C (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL.

De lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2293/2013 y 5359/2015, se advierte que la determinación de la paternidad mediante sentencia es condición suficiente y necesaria para que el pago de la pensión alimenticia se retrotraiga hasta el momento del nacimiento del(la) niño(a), por lo que la presunción de necesidad es iuris et de jure, pues no admite prueba en contrario. Lo que se considera sujeto a corroboración es el monto de dicha pensión, el cual varía dependiendo, en un primer momento, si el progenitor confirma si conoció o no del embarazo o del nacimiento de su hijo(a) y, en un segundo momento, de la actitud procesal que éste adopte en relación con la determinación de la paternidad y los alimentos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. En este sentido, el artículo 24, numeral 2, inciso d), de la convención citada, establece la obligación de los Estados Partes de asegurar el más alto nivel posible de salud a la persona menor de edad, para lo cual, dentro de otras medidas, debe asegurarse la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 7 (2005) sobre la "Realización de los derechos del niño en la primera infancia" señaló que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas posibles para mejorar la atención perinatal para madres y lactantes. Así, en la relación madre-hijo(a) durante y después del embarazo se observa en toda su expresión el principio de interdependencia de los derechos humanos. Por tanto, la atención sanitaria prenatal a la madre representa una medida de protección a la vida del(la) niño(a); de ahí que en virtud de lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando mediante sentencia se reconoce la paternidad, la pensión alimenticia correspondiente debe retrotraerse hasta el inicio de los gastos generados por la atención sanitaria prenatal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019318
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XVII.1o.P.A.26 A (10a.)

PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que éste no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación, sino que tutela a la familia, entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad. Por su parte, del artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua se advierte una marcada dualidad entre el hombre y la mujer, al no prever la posibilidad de acceder al derecho a una pensión derivada del fallecimiento de un trabajador o pensionado, al cónyuge del mismo sexo, sin que de ese precepto se advierta algún argumento, razón o fundamento que justifique esa exclusión. Por tanto, esta última disposición viola los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, al señalar una regulación de beneficios o servicios de seguridad social exclusivamente para las relaciones de sexos diferentes y no encontrarse legalmente justificada dicha diferenciación; de ahí que la negativa de acceder a la pensión por fallecimiento del cónyuge por tratarse de una pareja homosexual, implica otorgar un trato discriminatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019317
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (XI Región)2o.13 A (10a.)

NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.

En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019316
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.1o.P.155 P (10a.)

NOTIFICACIONES AL DENUNCIANTE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE AL ACUDIR A LA ENTREVISTA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, PROPORCIONE COMO DATO PERSONAL SU CORREO ELECTRÓNICO, NO IMPLICA QUE HAYA EXPRESADO SU VOLUNTAD DE CAMBIAR LA FORMA DE NOTIFICACIÓN SEÑALADA EN SU DENUNCIA, POR SER AQUEL MEDIO EL QUE MÁS LE CONVIENE PARA SER NOTIFICADO.

Si bien es cierto que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 85 del Código Nacional de Procedimiento Penales, el denunciante debe señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar donde se sustancie el procedimiento penal (por ser parte de él), también lo es que lo faculta para que, de ser el caso, se manifieste sobre la forma más conveniente para ser notificado conforme a los medios establecidos en dicho código, entre ellos, la vía electrónica, pero esa manifestación debe ser de tal manera que permita considerar que su voluntad es decantarse por esa nueva forma de notificación y renunciar a la originalmente señalada (por considerarla más conveniente), y no únicamente suponerse porque dicho denunciante, al acudir a la entrevista con el Ministerio Público, haya proporcionado, entre otros datos personales, su correo electrónico, como parte de la dinámica de esa diligencia. Circunstancia que también se ve robustecida en el segundo párrafo del numeral aludido, pues aunque en éste se establece que el Ministerio Público, defensores y asesores jurídicos públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre y cuando éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del órgano que las ordene, también les da la posibilidad de cambiar la forma de notificación, pero ello ocurrirá una vez que los nombrados presenten, expresamente, su solicitud de ser notificados por otros medios; de lo que se advierte que, en ambos casos, la manifestación debe ser de tal forma que no deje lugar a dudas sobre la intención de cambiar la vía de notificación que originalmente se había señalado o se tenía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019315
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.2o.P.51 P (10a.)

MINISTERIO PÚBLICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ Y CUENTA CON REPRESENTACIÓN EN LA CAUSA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR.", estableció que la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, justifica que, en ciertos casos, el juicio de amparo pueda ser promovido por otras personas en su nombre y representación –incluyendo al Ministerio Público–, ello con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, en los principios del interés superior del menor y de protección integral de la infancia, así como en aras de no dejarlos en estado de indefensión y vulnerabilidad. Sin embargo, ello no opera si la víctima menor de edad hubiere fallecido y cuente con representación en la causa, al no estar ya ante intereses de un menor de dieciocho años, debido a que: 1) esa persona dejó de existir; y, 2) en caso de ser necesario, tras su deceso se abriría una sucesión, para ocuparse de aquellos derechos que no se extinguen con la muerte, surgiendo así una representación legal para esos efectos no derivada de derechos y obligaciones de la patria potestad o tutela. Esto es, mientras el criterio de la Primera Sala tiene como premisa la existencia de un niño víctima del delito, y que ante la posibilidad de que sus intereses pudieran ser contrarios a los de sus representantes legales, se otorga al Ministerio Público la legitimación para plantear su preocupación ante el órgano jurisdiccional, pero si el niño ha muerto, con él el interés superior del menor, en tanto derecho sustantivo, que es el que excepcionalmente otorgaría la legitimación procesal activa a la Representación Social para promover el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019313
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (10a.)

JUICIO DE OPOSICIÓN EN EL QUE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y NO EL PREVISTO EN EL PRECEPTO 414 DEL ABROGADO CÓDIGO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados el derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado. Así, en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, el legislador instituyó un procedimiento específico, en el que sentó los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse, en aras de determinar si procede o no el pago de daños al particular derivado de esa actividad, y señaló que, de optarse por la vía contenciosa, aquél se sustanciaría de conformidad con las reglas del juicio de oposición; de ahí que para promoverlo, debe atenderse al plazo de un año establecido en el artículo 45 de dicha ley, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; no así, el de quince días previsto en el artículo 414 del abrogado Código Fiscal de la entidad, porque no se trata de impugnar algún acto o resolución de autoridad de la cual se pretenda su anulación, conforme al diverso precepto 433 de este último ordenamiento, sino de una reclamación indemnizatoria derivada de la actividad irregular del Estado, cuya regulación sustantiva se encuentra en la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, la cual tiene naturaleza especial y, en consecuencia, excluye a la general, como lo es el código citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019312
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXX.3o.8 A (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONDICIONES PARA DECRETAR SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE UNA DEMANDA EN DOS O MÁS OCASIONES POR LA MISMA PERSONA Y CONTRA EL MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

El artículo 8o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio de nulidad es improcedente cuando la demanda se promueve por la misma parte y contra el mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; sin embargo, no define cuál de los juicios debe decretarse improcedente, ni señala si esa causa de improcedencia se actualiza aunque no se encuentre en trámite el primer asunto. No obstante, de una interpretación conforme de dicho precepto, en congruencia con el derecho de acceso a la justicia, previsto en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la existencia de dos juicios que versan sobre la misma cuestión, promovidos por la misma persona, actualiza la improcedencia sólo respecto del ulterior y no del primero, aunque éste ya no se encuentre en trámite, siempre y cuando se advierta de autos que el segundo o demás juicios se promovieron con el objeto de que se turnen a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (o ponencia, tratándose de asuntos tramitados en la vía sumaria), cuyo criterio es favorable a sus intereses; lo que, incluso, atiende a la ratio legis del numeral mencionado, pues el propósito del legislador al establecer la causa de improcedencia referida fue impedir que se promoviera más de un juicio contra el mismo acto impugnado, con el objeto de continuar con la instrucción de aquel radicado en la Sala, cuyo criterio es próspero a los intereses del actor, por no ser ético ni legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019311
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: (XI Región)2o.2 CS (10a.)

INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad consolidar la protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Por su parte, el numeral 58, segundo párrafo, de la Ley de Salud del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que la interrupción del embarazo solicitada por una mujer ante una institución de salud local, deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que se presente la petición correspondiente y sean satisfechos los requisitos precisados en las disposiciones aplicables. En estas condiciones, no existe justificación para que el secretario de Salud de la Ciudad de México, al emitir los lineamientos citados –publicados en la Gaceta Oficial local el 25 de abril de 2018– haya ampliado, en su punto vigésimo cuarto, el plazo para llevar a cabo la interrupción del embarazo producto de una violación, al establecer que, en ese supuesto, no será mayor a diez días naturales, contados a partir de la primera consulta, con lo cual, dicho precepto viola el principio de subordinación jerárquica, en virtud de que si bien ese servidor público está facultado para expedir los lineamientos mencionados, lo cierto es que, respecto al lapso para realizar el procedimiento de interrupción señalado, debe estarse a lo mandado por el legislador; además, se transgrede el principio de igualdad, al generar una categoría distinta si el embarazo es resultado de una violación, cuando los requisitos que se piden son los mismos y el estado de gravidez en éste u otro caso no cambia biológicamente la situación de la mujer; asimismo, se inobserva el principio de progresividad, en virtud de que dicha medida pone en riesgo la salud de la usuaria y produce una afectación mayor al producto del embarazo, al existir legalmente un plazo que resulta de mayor beneficio para aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019309
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.11o.A.7 A (10a.)

INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2012 (10a.), estableció que las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un tribunal de lo contencioso administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior, porque esa abstención se traduce en una transgresión al derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. En estas condiciones, como no existe medio de defensa que proceda para impugnar la resolución del recurso de queja previsto en la ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo –hoy de Justicia Administrativa– de la Ciudad de México, que agotó el actor ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, ni procedimiento posterior alguno que pueda tramitar para lograr que se acate el fallo dictado en su favor, contra dicho incumplimiento procede el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019308
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: (XI Región)2o.10 C (10a.)

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES.

Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado –consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos– bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto –pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional– por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de los menores involucrados, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte –formalmente– en el juicio de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores. Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada –aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta– con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019306
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (V Región)1o.5 A (10a.)

DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. SU DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León establece que las contribuciones (en sentido amplio) son de tres tipos: impuestos, derechos y contribuciones especiales; así, en su fracción II define a los derechos como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que éste presta en sus funciones de derecho público; en tanto que de la fracción III se advierte que las contribuciones especiales son prestaciones cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico proporcionado al particular, con base en dos causas de origen diverso: a) la realización de obras públicas, tendentes a satisfacer las necesidades que surgen de manera ordinaria en la comunidad (de mejoras); o, b) el desarrollo de tareas estatales o municipales provocadas extraordinariamente por las actividades del contribuyente (de gasto). Luego, los derechos corresponden a aquellos ingresos que surgen por la prestación de un servicio público que se ofrece de manera generalizada y se concretizan cuando, en forma individualizada, se presta el servicio a un gobernado en particular, por lo que el gasto preexiste a la individualización del servicio; en cambio, la contribución especial se actualiza con el beneficio que provoca al contribuyente una obra o servicio público surgido, ya sea de una necesidad colectiva ordinaria o de una extraordinaria provocada por su actividad lícita, por lo que en las contribuciones especiales (de ambos tipos), el contribuyente no recibe un servicio público individualizado por su contribución, sino que es la comunidad en general la que se beneficiará con la obra pública que el Estado realizará con el financiamiento parcial de quien la provocó; además, en los derechos el gasto es general, ya que preexiste a la individualización del servicio, en tanto que en las contribuciones especiales de gasto, es la actividad lícita del particular la que provoca la necesidad de una erogación, que antes no existía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS**Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.**

Época: Décima Época
Registro: 2019305
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.3o.P.10 K (10a.)

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En función de las consideraciones expuestas en las tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 40/2015 (10a.) por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las razones expresadas en la diversa 2a./J. 53/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, resulta innecesario dar vista al quejoso, en los términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se actualiza la causa de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XXI, de la propia ley, consistente en que han cesado los efectos de la nueva sentencia reclamada vía amparo directo, siempre que dicha cesación se deba a que la propia autoridad la ha dejado insubsistente, con motivo del cumplimiento dado a un diverso juicio de amparo directo promovido por el mismo quejoso, o que derive de éste. En efecto, si una sentencia definitiva es impugnada vía amparo directo y se concede el amparo a fin de que la responsable la deje sin efectos y dicte otra, no obstante que esta última, a su vez, es combatida nuevamente mediante el juicio de amparo directo, pero queda sin efectos por considerarse que con ella no se dio cumplimiento al primer fallo protector, debe decretarse el sobreseimiento en el nuevo juicio de amparo por haber cesado los efectos del acto ahora reclamado, ya sea directamente o como consecuencia, si es que, en el caso concreto, se emiten más determinaciones en el procedimiento de ejecución hasta que el fallo es cumplido. Esto obedece, en primer lugar, a que las determinaciones de cumplimiento emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento son notificadas a las partes hasta que el primer fallo constitucional es debidamente cumplido, de lo que se infiere que el quejoso tiene conocimiento de esa circunstancia; y, en segundo, porque si bien la teleología de la vista en estudio es respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre la justicia pronta y la seguridad jurídica, lo cierto es que al sobreseer en el segundo juicio de amparo por haber cesado los efectos del acto reclamado directa o indirectamente, no se deja en estado de indefensión al quejoso, pues su situación jurídica se regirá por la sentencia con la que se tenga por cumplido el fallo constitucional referido, el que podrá ser impugnado por los medios legalmente previstos para ese efecto. De ahí que, como se precisó, resulte innecesario dar vista con la causal de improcedencia advertida, aun cuando no sea alegada por las partes, pues ante la situación jurídica imperante, a ningún efecto práctico conduce hacer del conocimiento al quejoso esta circunstancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.200 L (10a.)

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL.

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.", la excepción de cosa juzgada procede cuando coinciden los siguientes presupuestos: 1. Los sujetos; 2. El objeto; 3. La causa generadora o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda; y, 4. Se resuelve de fondo la pretensión propuesta; así, basta que uno solo difiera para que dicha figura sea improcedente. En este sentido, aunque es verdad que la antigüedad general de empresa es de tracto sucesivo porque se genera día a día mientras subsiste la relación de trabajo, cuando se demanda la nulidad o modificación del convenio, o el reconocimiento efectuado por el patrón para que se reconozca al actor un periodo en específico, y le sea acumulado al reconocido, no se está frente a una acción de tracto sucesivo, mutable y variable que permita reclamarse en uno o varios juicios, aunque subsista la relación laboral y se aleguen y exhiban pruebas diversas a las que se ofrecieron en un primer juicio, toda vez que el reconocimiento de ese periodo no depende ni se modifica con la antigüedad que siga generando el trabajador con motivo de la subsistencia de la relación laboral. Por ende, cuando en un nuevo juicio se reclama el reconocimiento de un mismo periodo o uno inmerso en aquél, se surte la identidad de causas y, por tanto, se actualiza la institución de la cosa juzgada, pues el reclamo de la nueva acción se sustenta en el mismo hecho generador, esto es, de un lapso ya demandado, respecto del cual, existe una verdad legal inmutable, puesto que al resolverse en el primer laudo la procedencia o no del reconocimiento de ese periodo, se resolvió la litis, sin que pueda examinarse en un juicio posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019303
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: (V Región)5o.24 L (10a.)

CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.

El segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo prevé que todo convenio o liquidación, para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él y será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. Por su parte, el numeral 987, párrafos primero y tercero, dispone que los convenios que celebren los patrones con sus trabajadores fuera de juicio, pueden ser sometidos a la aprobación de la Junta – siempre que se cumplan los requisitos del artículo 33–, quien los aprobará cuando no se afecten derechos de los trabajadores y, una vez sancionados, tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado. De lo anterior se colige como condición indispensable para que los convenios o liquidaciones tengan efecto de laudo ejecutoriado, que sean aprobados por la Junta. Ahora bien, aun cuando la ley referida no prevé la forma en que habrá de integrarse la autoridad laboral para aprobar aquéllos, se considera que la determinación que se emita al respecto, debe suscribirse por todos sus integrantes, como acontece con los laudos. Ello, porque, por regla general, esos convenios o liquidaciones tienden a definir aspectos sustantivos de la relación laboral, como salario, categoría, jornada, vacaciones, aguinaldo y antigüedad. Por tanto, si la aprobación de un convenio o liquidación se equipara a la emisión de un laudo, en razón de que decide derechos laborales sustantivos, es inconcuso que para su validez deban observarse, en lo conducente, las formalidades que prevén los artículos 889 y 890, concretamente que se suscriban por los miembros de la Junta; consecuentemente, si la resolución que los sanciona no cumple con esa exigencia, no pueden considerarse aprobados y tampoco podrán tener efectos definitivos, ni ser elevados a la categoría de laudo ejecutoriado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019302
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (V Región)1o.6 A (10a.)

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO. EL TRIBUTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO.

El precepto citado establece la obligación de ceder el 7% del área vendible o pagar su equivalente, en construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, y el diverso numeral 228, fracción IV, de esa ley dispone su cumplimiento en la autorización de nuevas construcciones; empero, en esas normas no se establece que la cesión o el pago sea en contraprestación por dicha autorización; además, el segundo precepto referido puede entenderse como una ampliación a la base de causación de la contribución, en cuanto no se limita a una construcción de edificación nueva ya concluida, sino al pago anticipado que corresponda a ese hecho imponible desde el momento en que se solicita la autorización. Por otra parte, aunque materialmente, tanto los derechos como las contribuciones especiales son tributos y, formalmente, las "construcciones para nuevas edificaciones" pueden clasificarse en cualquiera de esas categorías (por ejemplo, el artículo primero, fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2017 prevé que son derechos y, en su fracción III, que las edificaciones son contribuciones especiales), lo cierto es que la contribución inicialmente mencionada tiene un destino específico al que se canaliza la recaudación, por lo que se trata de una contribución especial, conforme al artículo 3, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. Más aún, de una interpretación sedes materiae del artículo 203, inciso b), aludido, se advierte que fue en la inercia de la regulación de los fraccionamientos autorizados en el contexto de las acciones de urbanización, que el legislador dispuso, como regla general, que ante el supuesto señalado deberá cederse una superficie al Municipio, la cual se calculará sobre el área vendible y, que en los casos ahí regulados, pudiera pagarse el equivalente de dicho porcentaje, debiéndose destinar el área cedida a la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales y, en caso de pago en efectivo, a la adquisición de áreas verdes, lo cual pone en contexto que se trata de financiar la necesidad de dotar de equipamiento urbano, áreas verdes o reservas territoriales, surgida a raíz de la actividad de construcción de edificaciones nuevas desarrollada en los inmuebles que no se ubiquen en fraccionamientos autorizados; de ahí que si la nueva edificación genera para el Estado y/o Municipio la necesidad de crear equipamiento urbano inmediatamente (pavimentación, guarniciones y banquetas, señalamientos, arbotantes, entre otros) o, de manera mediata, adquirir y habilitar áreas verdes (para minimizar el impacto ambiental que provocan las construcciones), es claro que, en ese caso, es la actividad del particular la que creará esa necesidad, máxime que conforme a la mecánica natural de cobro del tributo, que es la cesión, se provoca la emisión de un gasto que repercute en beneficio del dueño del predio en el que se construye, pues si la superficie cedida deberá ser destinada a la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público o reservas territoriales, esas obras se construirán en el área cedida, que son adyacentes al inmueble en el que se realiza la actividad del particular, lo cual confirma que el tributo indicado tiene la naturaleza de una contribución especial de gasto y no de un derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019301
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Penal, Común)
Tesis: I.3o.P.66 P (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO ADSCRITO A ALGÚN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Para resolver un conflicto competencial entre un Juez del sistema procesal penal acusatorio del fuero común y uno de Distrito adscrito a algún Centro de Justicia Penal Federal, por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la clasificación jurídica del hecho delictivo, sino atender únicamente a la que se realizó al momento en que se dictó el auto de vinculación a proceso, en tanto que dicho auto –bien o mal dictado– determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique por los medios legales correspondientes, momento procedimental en que puede examinarse la clasificación o reclasificación jurídica realizada. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos, sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, ya que si la litis del conflicto aludido se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación de los hechos delictivos; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juez de Control, cuando no existe precepto legal que lo faculte para ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (V Región)1o.7 A (10a.)

APROVECHAMIENTOS. LAS APORTACIONES PARA EL EQUIPAMIENTO EDUCATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 143 Y 254, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y EL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO TIENEN ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Los preceptos mencionados establecen para los desarrolladores inmobiliarios una obligación de hacer, consistente en celebrar convenios de participación para el equipamiento educativo de nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, mediante los cuales, con la concurrencia del gobierno estatal y de los Municipios, realicen aportaciones para ese fin, de lo cual se expedirá la constancia correspondiente que acredite su cumplimiento, para que la presenten en la etapa de autorización de venta, detallándose su mecánica en el Reglamento para la Celebración de Convenios de Aportación para Equipamiento Educativo, expedido por el gobernador del Estado; luego, si bien esas aportaciones son para sufragar un gasto que el Estado debe realizar a partir de que se ejecuten desarrollos inmobiliarios dentro de un nuevo centro de población, porque ante esa actividad de los desarrolladores surge la necesidad de crear nuevos centros educativos con el equipamiento correspondiente o, cuando menos, ampliar el existente para atender la demanda de educación de la población que se asentará en esos desarrollos, no se está en presencia de una contribución especial de gasto, pues esas aportaciones carecen de un elemento de las contribuciones, consistente en tener su fuente en una norma general y abstracta que vincule al gobernado a su pago, aun contra su voluntad, ya que (atento a la mecánica establecida en el reglamento en la materia) se enteran a un fideicomiso como parte de un convenio general de aportación y de un convenio de adhesión, en el que se establecen los derechos y la intervención que tendrá el desarrollador como fideicomitente, por lo que dichas aportaciones tienen su fuente en esos instrumentos y no directamente en alguna norma; de ahí que al tratarse de ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público, distintos a las contribuciones, se trata de aprovechamientos, en términos del artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019298
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.2o.C.166 C (10a.)

APELLIDO MATERNO. CUANDO EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SE CORROBORA QUE EL PROGENITOR TUVO CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y NO RECONOCIÓ A SU DESCENDIENTE VOLUNTARIAMENTE DESDE SU NACIMIENTO, DEBE ASENTARSE EN PRIMER ORDEN AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten. Dentro de las obligaciones que derivan de este método de análisis se encuentra la de leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así puede aspirarse a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad. Así, debe ponderarse la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como a la persona menor de edad, cuyo nacimiento es extramatrimonial. Ahora bien, el artículo 48 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que el(la) hijo(a) nacido(a) fuera de matrimonio llevará el(los) nombre(s) que le pongan quien(es) lo(a) reconocen, seguido del primer apellido del padre y, posteriormente, el primer apellido de la madre. Sin embargo, debe considerarse que el sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos(as). Dicha concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un mismo plano. Por ende, lo previsto en el artículo 48 citado, reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del hombre, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. Consecuentemente, cuando en el juicio de reconocimiento de paternidad se corrobora que el progenitor tuvo conocimiento del embarazo y no reconoció a su descendiente voluntariamente desde su nacimiento, sino hasta que le fue demandado el reconocimiento de paternidad vía jurisdiccional, debe mantenerse en primer orden el apellido materno, como una forma de reivindicar la doble labor de crianza y manutención que realizó la madre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019297
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.3o.P.67 P (10a.)

AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE A UN INIMPUTABLE, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, TRATAMIENTO MÉDICO PSIQUIÁTRICO EN INTERNAMIENTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL DE HASTA OCHO AÑOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

De la interpretación teleológica del precepto citado, deriva que si bien alude a la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, para efectos de la presentación de la demanda en un plazo de hasta ocho años, como excepción al genérico de quince días, lo cierto es que el primero de los plazos indicados también es aplicable si se trata de una sentencia de dicha naturaleza, pero dictada contra un inimputable, en donde se le impone, como medida de seguridad, tratamiento médico psiquiátrico en internamiento. En efecto, la medida de referencia afecta la libertad de la persona en el mismo grado de intensidad que la pena de prisión, por lo que si de acuerdo con su naturaleza penal, el acto trasciende a ese derecho humano, considerado como los de mayor valor, está plenamente justificado que pueda acceder a la jurisdicción constitucional en un plazo de hasta ocho años para cuestionar su regularidad constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019296
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T.55 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, XIV Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, algunas de las reglas del amparo directo, como son las causales de improcedencia previstas en el numeral 61, son aplicables al amparo adhesivo, pues éste tiene como objeto permitir que quien resultó favorecido con la emisión de una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, acuda ante el órgano constitucional donde se tramite un juicio de amparo directo contra esa determinación, a exponer razonamientos para fortalecer las consideraciones de aquélla o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal. En este sentido, conforme a la fracción XXIII del artículo 61 aludido, en relación con los numerales 181 y 182, son aplicables a la vía adhesiva, las causas de improcedencia previstas para el amparo directo principal, en las fracciones IX, X, XII, XIII, XIV y XXI del citado numeral 61, en los supuestos siguientes: IX (cosa juzgada), cuando se trata de un acto dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo, esto es, si en una ejecutoria federal se definió la suerte del quejoso adhesivo, sin otorgar plenitud de jurisdicción a la responsable, por lo que lo resuelto al respecto, ya no podría ser materia de un nuevo análisis en la instancia constitucional; X (litispendencia), hipótesis que se presenta cuando la quejosa adhesiva, por su propio derecho o por conducto de su apoderado legal, promueve un segundo amparo adhesivo, en un amparo directo en el cual se hubiese admitido, de forma previa, uno diverso contra el mismo acto reclamado y autoridad responsable, aun cuando las violaciones constitucionales alegadas en ese segundo escrito, sean diversas a las primeras; XII (falta de interés jurídico o legítimo), cuando el quejoso adhesivo no es parte en el juicio de origen o la sentencia reclamada no le es favorable, por lo cual, no tiene interés en que ésta subsista y debe, en todo caso, acudir a la vía principal a hacer valer sus defensas; XIII (consentimiento expreso), cuando manifiesta su conformidad con la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, mediante la celebración de un convenio en el que se acoge a sus resultados; XIV (consentimiento tácito, extemporaneidad), cuando no se promueve dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 181; y, XXI (cesación de efectos), cuando en el amparo principal se otorga la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia, laudo o resolución reclamada que puso fin al juicio y se reponga el procedimiento, sin que subsista alguna consideración de aquella determinación; entre otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.209 L (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DE 24 HORAS DE LABOR POR 24 DE DESCANSO.

La calificación de la oferta de trabajo debe realizarse sin atender a fórmulas rígidas o abstractas, de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si revela la intención del patrón de que continúe la relación laboral, por lo que debe realizarse sin transgresión a los límites establecidos por la ley de la materia en favor del trabajador. En este sentido, si los artículos 5o., fracción II, 58 a 61, 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la duración de la jornada no debe exceder de los máximos legales, los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, pues si la duración máxima de la jornada diurna es de 8 horas, la nocturna de 7 y la mixta de 7.5, es legal que el empleado trabaje a la semana 48 horas en el día, 42 en la noche y 45 en una faena compuesta, por lo que si las actividades exceden de esos parámetros, se viola la ley referida. Así, debe considerarse de mala fe la propuesta de volver al trabajo en una jornada de 24 horas laboradas por 24 de descanso, al transgredir las disposiciones aludidas, pues si una semana es de 7 días, el trabajador laboraría lunes, miércoles, viernes y domingo, lo que implica desempeñar el servicio por 96 horas y, en la semana siguiente, lo haría martes, jueves y sábado, trabajando 72 horas, sobrepasando los límites legales, sin que sea obstáculo que las partes así lo convengan, pues de conformidad con la fracción II del artículo 5o. citado, no pueden producir efectos las condiciones que establezcan una jornada mayor a la permitida en la ley.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019293
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: VI.2o.P.52 P (10a.)

ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE ESTABLECE LA UNIDAD DE CONTROL DE ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL REQUIEREN INTERVENCIÓN JUDICIAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017. AL SER INTERNO Y DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, NO ES VINCULANTE NI OBLIGATORIO PARA LOS JUECES DE CONTROL.

El acuerdo de referencia, al ser un acto administrativo interno que tiende a regular el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Puebla, que se constriñe al actuar de las autoridades que señala el propio acuerdo, sólo constituye una disposición emitida por el superior jerárquico en la esfera administrativa, que regula internamente la organización y desempeño de la institución; además, prevé explicaciones para orientar a los funcionarios de la administración, sin establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos, ni generar obligaciones a cargo o a favor de los órganos jurisdiccionales, menos de los particulares, en tanto que está limitado a preservar la organización administrativa de la Fiscalía General, pero sin que se trate de una determinación que obligue a su observancia a los órganos jurisdiccionales, ni les impone obligaciones de hacer o no hacer, tampoco tiene características de abstracción, impersonalidad y generalidad; de ahí que el Juez de Control no puede negar la solicitud que realiza el agente del Ministerio Público investigador, de señalar fecha y hora de audiencia para formular imputación al acusado por su posible participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, bajo el argumento de que aquél no se encuentra facultado para realizarla directamente, sino mediante la Unidad de Control de Actuaciones del Ministerio Público, que en el Procedimiento Penal Requieren Intervención Judicial, creada con la emisión del acuerdo señalado, ya que su observancia no es vinculante ni obligatoria para los Jueces de Control, pues de conformidad con la codificación adjetiva que rige el actuar del órgano jurisdiccional, el agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General del Estado sí está facultado para realizar una solicitud para formular imputación. Sobre el particular, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial, con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado; por tanto, si el código adjetivo no hace distinción sobre el representante social que debe realizar la solicitud de citación, ni menciona que quien tiene que poner a consideración del Juez de Control las peticiones de citación es la unidad de control indicada, es inconcuso que el agente del Ministerio Público investigador de la Fiscalía General del Estado, al iniciar una carpeta de investigación, está facultado para hacer dicha petición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019291
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XII/2019 (10a.)

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.